REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **77** **Fecha:** 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2013 00313**	Acción de Reparación Directa	HOWARD ORTA Y OTROS	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto Concede Recurso de Reposición SE REPONE EL AUTO DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, POR MEDIO EL CUAL SE DISPUSO ENTRE OTRAS COSAS LEVANTAR LA SUSPENSION DEL PROCESO EJECUTIVO, PRORROGAR EL TERMINO DE SUSPENSION DEL PROCESO Y REQUIERASE AL AGENTE INTERVENTOR DE LA E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES PARA QUE EN EL TERMINO DE 5 DIAS, RINDA UN INFORME O CERTIFICACION SOBRE LO INDICADO EN LA PROVIDENCIA.	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2013 00329**	Acción de Reparación Directa	ERNEY ANCIZAR ARTEAGA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO JUZGADO PRIMERO DMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2013 00463**	Acción de Reparación Directa	JULIANNIS MARIA PADILLA CALVO	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Auto niega medidas cautelares NIEGA EMBARGO DE REMANENTE	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2014 00205**	Acción de Reparación Directa	ADRIANA VANESSA ESQUIVEL MEJIA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2014 00205**	Acción de Reparación Directa	ADRIANA VANESSA ESQUIVEL MEJIA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar EMBARGO DE REMANENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 2016-00302	10/11/2021	1
20001 33 33 001 **2015 00080**	Ejecutivo	EVERLANGEL SALAZAR VARGAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2015 00552**	Acción de Reparación Directa	DANILO DE JESUS - PIEDRAHITA CASTILLON	MINISTERIO DE DEFENSA / POLICIA NACIONAL	Auto ordena comisión REMITASE EL PRESENTE EXPEDIENTE AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE, PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO.	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2015 00552**	Acción de Reparación Directa	DANILO DE JESUS - PIEDRAHITA CASTILLON	MINISTERIO DE DEFENSA / POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2016 00063**	Acción de Reparación Directa	NEHEMIAS PALENCIA GUERRERO	INCODER EN LIQUIDACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 26 DE ENERO DEL 2022 A LAS 03:00 PM, DE MANERA VIRTUAL.	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2016 00231**	Acción de Reparación Directa	CARLOS MARIO MAESTRE GAMEZ	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES E.S.E. DE CHIRIGUANA	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	10/11/2021	1

ESTADO No. **77** **Fecha:** 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2016 00305**	Acción de Reparación Directa	MARLENES MARIA CERVANTES VUELVAS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2018 00064**	Acción de Reparación Directa	CATALINA PERTUZ MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO BANCO BBVA	10/11/2021	1
20001 33 33 001 **2018 00080**	Ejecutivo	JESUS ALBERTO DE LA HOZ RAMOS	LA NACION - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2018 00231**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO BOTERO SOTO S.A	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANPORTES	Auto admite demanda	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2018 00313**	Acción de Reparación Directa	CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 19 DE ENERO DEL 2022 A LAS 09:00 AM, DE MANERA VIRTUAL.	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2018 00417**	Acción de Reparación Directa	TATIANA ENELDA ZUÑIGA VEGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00018**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEIL GABRIEL GOMEZ ERAZO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00175**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEIRA PATRICA - PARRA LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCAICON NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, POR EL TERMINO DE 3 DIAS, PARA QUE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00276**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANUARIO ANTONIO SANCHEZ LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE TERMINACIÓN DE PROCESO	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00281**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIS BEATRIZ MENDOZA TURIZO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021.	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00287**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY DEL CARMEN HERRERA SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021.	10/11/2021	1

ESTADO No. **77** **Fecha:** 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2019 00307**	Acciones de Tutela	MARGARITA MARIA RUMBO CASTRO	COLPENSIONES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2020, EXCLUYO DE REVISION LA PRESENTE ACCION DE TUTELA.	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00358**	Acción de Grupo	FREDIS ALBERTO PAEZ DE LA HOZ	YUMA CONCESIONARIA SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE CORRIGE LA PROVINDENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021, EN EL SENTIDO QUE LA AUDIENCIA A CELEBRARSE EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, CORRESPONDE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00023**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICENTA ROSARIO JIMENEZ CORDOBA	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE TERMINACIÓN DE PROCESO	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00112**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORBELIA JUDITH CERVANTES FLOREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00173**	Ejecutivo	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES	HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CORRASE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTA POR LA PARTE EJECUTADA A LA PARTE EJECUTANTE POR EL TERMINO DE 10 DIAS. Y SE FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 11 DE MARZO DE 2022 A LAS 09:00 AM DE MANERA VIRTUAL.	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00198**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SIDYS LILIANA CORPUS BERROCAL	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00217**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00220**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FARIEL ZAMBRANO ALFARO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN PROCESO	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00229**	Ejecutivo	KETTY LUZ GUERRA MUÑOZ	HOSPITAL TAMALAMEQUE ESE	Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00249**	Acción de Reparación Directa	FREDDY DANIEL RIOS ORTIZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Adicion de la Demanda SE ADMITE LA REFORMA DE DEMANDA	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00254**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento	10/11/2021	1

ESTADO No. **77** **Fecha:** 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2021 00256**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MAGOLA GUERRA DE CASTRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto declara impedimento DECLARAR EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00257**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANNY REMIGIA CAMACHO DE MACHADO	MINSTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto declara impedimento DECLARAR EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00258**	Acción de Reparación Directa	YOLADYS MORALES LUNA	CONSTRUCTURA ARIGUANI SAS EN REORGANIZACION	Auto admite demanda	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00259**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ENRIQUE RIVERA JIMENEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00271**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNIFER DEL CARMEN DURANTES GAMARRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto admite demanda	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00291**	Acción de Reparación Directa	GUSTAVO DE JESUS RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00297**	Acción de Reparación Directa	FRANCISCO AVILA RIVAS	HOSPITAL SAN M ARTIN DE ASTREA E.S.E.	Auto inadmite demanda	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00298**	Acción de Reparación Directa	ODONEL ENRIQUE GOMEZ MANJARRES	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00299**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICHARD ALEXIS PARDO ZARATE	INSITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE	Auto admite demanda	10/11/2021	
20001 33 33 002 **2021 00301**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA BECERRA ESCORCIA	MINISTERIO DE EFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00302**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANNY REMIGIA CAMACHO DE MACHADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto declara impedimento	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00303**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSIRIS ASTRID BILBAO AHUMADA	SECRETARIA D EDUCACION MUNICIPAL	Auto declara impedimento	10/11/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00306**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS MILENA CAÑAS VENERA	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	Auto admite demanda	10/11/2021	1

ESTADO No. **77** **Fecha:** 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2021 00307**	Acción de Reparación Directa	SANDRA PATRICIA LARRAZABAL CASTRO	SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento	10/11/2021	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ERNEY ANCIZAR ARTEAGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-00329-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Antes de proveer sobre la inscripción del embargo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, se advierte que la medida cautelar fue ordenada en el trámite de un medio de control ordinario a saber de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por tanto se hace necesario requerir a esa dependencia a efectos que certifique la naturaleza de la obligación que se reclama y la clase de medio de control en el cual se ordena el referido embargo que fue comunicado mediante oficio No GJ 443;

II.- ORDENA

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, para que con destino a este proceso certifique la naturaleza de la obligación que se reclama y la clase de medio de control en el cual se ordena el referido embargo dentro del proceso radicado bajo el número 2001-33-33-001-2015-00281-00. Una vez se allegue la liquidación por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 11 de Noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ERNEY ANCIZAR ARTEAGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-00329-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Antes de proveer sobre la inscripción del embargo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, se advierte que la medida cautelar fue ordenada en el trámite de un medio de control ordinario a saber de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por tanto se hace necesario requerir a esa dependencia a efectos que certifique la naturaleza de la obligación que se reclama y la clase de medio de control en el cual se ordena el referido embargo que fue comunicado mediante oficio No GJ 443;

II.- ORDENA

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, para que con destino a este proceso certifique la naturaleza de la obligación que se reclama y la clase de medio de control en el cual se ordena el referido embargo dentro del proceso radicado bajo el número 2001-33-33-001-2015-00281-00. Una vez se allegue la liquidación por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 11 de Noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIANNIS MARIA PADILLA CALVO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-00463-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Antes de proveer sobre la inscripción del embargo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, se advierte que la medida cautelar no puede ser materializada, teniendo en cuenta que proceso de la referencia se encuentra terminado por pago y no existen remanente que puedan ser sujetos de embargo;

II.- ORDENA

PRIMERO: ABSTENERSE de aplicar el embargo de remanente ordenado dentro del proceso radicado bajo el número 2001-33-33-001-2015-00281-00, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, por encontrase terminado el proceso de la referencia y no existir remanentes que puedan ser sujetos de embargo. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 11 de Noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ADRIANA VANESA ESQUIVEL MEJIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2014-00205-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Antes de proveer sobre la inscripción del embargo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, se advierte que la medida cautelar fue ordenada en el trámite de un medio de control ordinario a saber de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por tanto se hace necesario requerir a esa dependencia a efectos que certifique la naturaleza de la obligación que se reclama y la clase de medio de control en el cual se ordena el referido embargo que fue comunicado mediante oficio No GJ 443;

II.- ORDENA

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, para que con destino a este proceso certifique la naturaleza de la obligación que se reclama y la clase de medio de control en el cual se ordena el referido embargo dentro del proceso radicado bajo el número 2001-33-33-001-2015-00281-00. Una vez se allegue la liquidación por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 11 de Noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ADRIANA VANESA ESQUIVEL MEJIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2014-00205-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

En atención a la petición de embargo promovida por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible en anexo 44 del expediente de medidas, de fecha 10 de Noviembre de 2021, esta agencia judicial con fundamento en los artículos 593 y 602 inciso 2 del C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo y retención de los títulos judiciales remanentes que llegaren a causarse dentro del proceso ejecutivo radicado 20001-33-33-002-2016-00302-00 del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, promovido por LUIS RAFAEL FERNANDEZ BRITO Y OTROS en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, que se tramitó en este juzgado. Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: ORDÉNESE poner a disposición los títulos judiciales existentes a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 11 de Noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FRANCIA INES DIAZ MARIMON Y OTROS
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00080-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Antes de proveer sobre la inscripción del embargo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, se advierte que la medida cautelar fue ordenada en el trámite de un medio de control ordinario a saber de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por tanto se hace necesario requerir a esa dependencia a efectos que certifique la naturaleza de la obligación que se reclama y la clase de medio de control en el cual se ordena el referido embargo que fue comunicado mediante oficio No GJ 443;

II.- ORDENA

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, para que con destino a este proceso certifique la naturaleza de la obligación que se reclama y la clase de medio de control en el cual se ordena el referido embargo dentro del proceso radicado bajo el número 2001-33-33-001-2015-00281-00. Una vez se allegue la liquidación por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 11 de Noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON
DEMANDADO:	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00552-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Antes de proveer sobre la inscripción del embargo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, se advierte que la medida cautelar fue ordenada en el trámite de un medio de control ordinario a saber de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por tanto se hace necesario requerir a esa dependencia a efectos que certifique la naturaleza de la obligación que se reclama y la clase de medio de control en el cual se ordena el referido embargo;

II.- ORDENA

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, para que con destino a este proceso certifique la naturaleza de la obligación que se reclama y la clase de medio de control en el cual se ordena el referido embargo dentro del proceso radicado bajo el número 2001-33-33-001-2015-00281-00. Una vez se allegue la liquidación por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 11 de Noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON
DEMANDADO:	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00552-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada presentó objeción frente a dicha liquidación el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

II.- ORDENA

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 4 de Junio de 2021, y de la liquidación aportada por la parte ejecutante y las objeciones planteadas por la ejecutada NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 11 de Noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ARMANDO ENRIQUE OÑATE MÁRQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
RADICADO:	20001-33-33-002-2016-00063-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, se fijó fecha para celebrar Audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA programada para el día nueve 09 de Noviembre del 2021 a las 09:00am dentro del proceso de REPARACION DIRECTA, esta no se realizó en la fecha, por lo que resulta proveniente fijar la nueva fecha para la realización de la misma, la cual queda fijada para el día veintiséis (26) de enero del 2022 a las 03:00 pm de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintiséis (26) de enero del 2022 a las 03:00 pm, de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 10 de noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO MAESTRE GAMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES – CHIRIGUANA CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2016-000231-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Dieciséis (16) de septiembre de 2021, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Siete (07) de noviembre de 2018.

En consecuencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
953a037853b5d3f56e0ca217bf577ae4413e4d46ebe387db315e526be499fa33

Documento generado en 10/11/2021 03:38:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	JOSE TICIANO ROJAS CERVANTES Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO:	20001-33-33-002-2016-000305-01
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Nueve (09) de septiembre de 2021, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Veinte (20) de noviembre de 2018.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88130ff665a159443e1649bd99a46ddd6e520ea1a9d628c5b119f97c5e96ba8e

Documento generado en 10/11/2021 03:38:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOINER ANTONIO PERTUZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00064-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que mediante oficio de fecha 09 de noviembre de 2021, consecutivo JTCC8113957 el BANCO BBVA dio respuesta al requerimiento realizado en auto del 4 de Noviembre de 2014 indicando que "*Realizando la validación de datos de la entidad Bancaria BBVA, se puede evidencia que la cuenta ***7653, no registra bajo la titularidad de MINISTERIO DE DEFENSA, identificado con NIT 899.999.003, dicha cuenta registra bajo el titular INDUSTRIA MILITAR, identificado con Nit 899.999.044-3, de igual manera de le indica al despacho que la cuenta relacionada NO goza el beneficio de inembargabilidad*".

En este orden de ideas, se ordenará al BANCO BBVA poner a disposición de este proceso, las sumas consignadas en la cuenta No. 001303100100007653, hasta la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS ($900.000.000), teniendo en cuenta que la medida cautelar fue dirigida contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, al ser INDUSTRIA MILITAR una entidad pública del orden nacional adscrita o vinculada al Ministerio de Defensa, los embargos se realizan con cargo a la entidad ejecutada, sin perjuicio de la dependencia que ostente la titularidad de la cuenta.

por secretaria comunicar a entidad bancaria BANCO BBVA para que ponga a disposición los dineros ya que son aplicable las reglas de las excepciones anotadas.

Por consiguiente se;

III. DISPONE

PRIMERO: ORDENESE al BANCO BBVA poner a disposición los dineros que se encuentren disponibles en la cuenta No. 001303100100007653 con ocasión de la medida de embargo ordenada en auto del 25 de Octubre de 2021 en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar so pena de las sanciones prevista en el art 44 de la Ley 1564 de 2012, por secretaria líbrense los oficios respectivos, término para contestar Tres (3) días.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaria, comunicar al GERENTE DEL BANCO BBVA, la información necesaria para que se materialice el titulo judicial procedente de la retención efectuada por esa entidad.

TERCERO: Por secretaria líbrense los oficios respectivos, en el menor tiempo posible.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 11 de Noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO DE LA HOZ RAMOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00080-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Antes de proveer sobre la inscripción del embargo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, se advierte que la medida cautelar fue ordenada en el trámite de un medio de control ordinario a saber de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por tanto se hace necesario requerir a esa dependencia a efectos que certifique la naturaleza de la obligación que se reclama y la clase de medio de control en el cual se ordena el referido embargo que fue comunicado mediante oficio No GJ 443;

II.- ORDENA

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, para que con destino a este proceso certifique la naturaleza de la obligación que se reclama y la clase de medio de control en el cual se ordena el referido embargo dentro del proceso radicado bajo el número 2001-33-33-001-2015-00281-00. Una vez se allegue la liquidación por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 11 de Noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00231-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A promovió demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demandada que ingresó por reparto el ocho (08) de junio de 2018, mediante auto de fecha diez (10) de julio de 2018 este juzgado suscitó conflicto negativo de competencia la cual fue resuelta por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha nueve (09) de septiembre de 2021 determinando como competente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Resuelto lo anterior, procederá este despacho a realizar el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A actuando por intermedio de apoderado judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. jepalacio@boterosoto.com.co, boterosoto@boterosoto.com.co; jcalvarez@boterosoto.com.co

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. JUAN CARLOS ALVAREZ PIEDRAHITA identificada con cedula de ciudadanía No. 15.373.942 con T.P. 178.102 del C.S de la J, y al Dr. JUAN ESTEBAN PALACIO PALACIO identificado con cedula de ciudadanía No 71.744.157 con T. P 108.370 del C.S de la J como apoderados de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de noviembre de 2021 Hora 8:00am

_____

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.S.
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00313-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-CONSIDERACIONES

Mediante Audiencia Inicial de fecha 02 de junio de 2021, se fijó fecha para celebrar Audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CPACA programada para el día 08 de Noviembre del 2021 a las 03:00 pm dentro del proceso REPARACIÓN DIRECTA, esta no se realizó por la falta de fluido eléctrico, por lo que resulta proveniente fijar la nueva fecha para la realización de la misma, la cual queda fijada para el día diecinueve (19) de enero del 2022 a las 09:00 am de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día diecinueve (19) de enero del 2022 a las 09:00 am, de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso:

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 11 de noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	JANES JOSE SUAREZ ROCHA Y OTROS.
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-000417-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintitrés (23) de septiembre de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Veintitrés (23) de enero de 2020.

En consecuencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ec0e6405612f33c55cdcf0727fa159f73d543b0db48e1c5e18fa4351625fa0f

Documento generado en 10/11/2021 03:38:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	NEIL GABRIEL GOMEZ HERAZO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”.
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-000018-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintitrés (23) de septiembre de 2021, donde esa corporación MODIFICÓ el numeral tercero de la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
273be120c4532e15ad94c12fa7c6e09b15f9a671452d6ce6c24bcf0c23fd8c31

Documento generado en 10/11/2021 03:38:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NEIRA PATRICIA PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00175-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el desistimiento de las pretensiones propuesta por el apoderado de la parte demandante, como quiere el proceso está el despacho para fijar nueva fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, procede a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Conviene precisar que la figura del desistimiento de la demanda no se encuentra contemplada en el CPACA, sin embargo, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

El apoderado de la parte demandante, Dr. Walter Fabián López Henao presentó solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso el cual consagra:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (…)".*

Por lo anterior, se le correrá traslado de la solicitud de terminación del proceso a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, en caso que guarde silencio se declarará terminado el proceso mediante auto que producirá los efectos de cosa juzgada.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 11 de noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JANUARIO ANTONIO SANCHEZ LOPEZ
DEMANDADO:	NACION – MIN. DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00276-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones propuesta por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha cinco (05) de octubre de 2021. Como quiere el proceso está el despacho para fijar fecha de audiencia de pruebas, procede a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Conviene precisar que la figura del desistimiento de la demanda no se encuentra contemplada en el CPACA, sin embargo, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

El apoderado de la parte demandante, Dr. Walter Fabián López Henao presentó solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso el cual consagra:

> *“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior*

por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (…)".

Con relación a las costas procesales, en atención a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 314 del CGP, la condena en costas tiene carácter objetivo, de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la ley, en este caso, en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió".

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está prevista en los siguientes casos:

1. . Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Por lo anterior, se le correrá traslado de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, en caso que guarde silencio se declarará terminado el proceso mediante auto que producirá los efectos de cosa juzgada.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada NACION – MIN. DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y MUNICIPIO DE CURUMANI – CESAR por el término de tres (3) días, para que se pronuncie respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 11 de noviembre de 2021 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	DANIS BEATRIZ MENDOZA TURIZO.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG.
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-000281-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintiuno (21) de octubre de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Dieciocho (18) de diciembre de 2020.

En consecuencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78751e29e3620c899856daa3ee0e66f74effc1a2081170e6d640e973bbda7169

Documento generado en 10/11/2021 03:38:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	NELLY DEL CARMEN HERRERA SANCHEZ.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG.
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-000287-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Cuatro (04) de noviembre de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Veinticuatro (24) de Julio de 2020.

En consecuencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19a2ddadd897236193ee8d254019c654b712befdec8817efbb8ec4a4fe2ad6a4

Documento generado en 10/11/2021 03:38:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA.
DEMANDANTE:	MARGARITA MARIA RUMBO CASTRO.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00307-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Veintiocho (28) de febrero de 2020, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por MARGARITA MARIA RUMBO CASTRO contra la ADMINOSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES Fallo emitido por este Despacho el pasado Veintitrés (23) de septiembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0b1fdcd5cef8550f45cec44280235532e9feac6d27178e25cdfa444aacaf3fd

Documento generado en 10/11/2021 03:38:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE:	SALVADORA ROCHA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL COPEY Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00358-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, solicitó corrección del auto de fecha 22 de octubre de 2021, a través del cual se fija fecha para celebrar audiencia dentro de la presente acción.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de las providencia nos enseña:

> *"Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"*.

La apoderada judicial de la parte demandada manifiesta en su escrito que "*En el Auto del 22 de octubre de 2021, su señoría resolvió: "PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día Martes (30) de Noviembre de 2021 a las 9:00 am, de manera VIRTUAL." No obstante, en el marco legal de las acciones de grupo, lo procedente es adelantar la "diligencia de conciliación" establecida en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, no la audiencia inicial del 180 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, respetuosamente le solicito corregir el ordinal primero del Auto del 22 de octubre de 2021 proferido en el proceso de la referencia, comoquiera que el trámite y efectos que implica adelantar una y otra diligencia son diferentes y, sin duda, al tratarse de una acción de grupo, es imperativo aplicar la norma especial contenido en la norma en mención*".

El error de transcripción en la naturaleza de la diligencia a celebrarse, es dable aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aclarándose para todos los efectos que la audiencia a celebrarse el día 30 de noviembre de 2021, corresponde a la audiencia de conciliación que trata el artículo 64 de la Ley 472 de 1998 como se anota y así se resolverá.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, Corríjase para todos los efectos la sentencia de fecha 22 de octubre de en el entendido que la audiencia a celebrarse el día 30 de noviembre de 2021, corresponde a la audiencia de conciliación que trata el artículo 64 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____ Hoy 11 de Noviembre de 2021 Hora 8:A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICENTA ROSARIO JIMENEZ CORDOBA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, MUNICIPIO DE BOSCONIA.
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00023-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones propuesta por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021. Como quiere el proceso está el despacho para celebrar audiencia de inicial para el día jueves dieciocho (18) de noviembre de 2021 a las 10:00 AM, procede a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Conviene precisar que la figura del desistimiento de la demanda no se encuentra contemplada en el CPACA, sin embargo, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

El apoderado de la parte demandante, Dr. Walter Fabián López Henao presentó solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso el cual consagra:

> *“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia*

que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (…)".

Con relación a las costas procesales, en atención a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 314 del CGP, la condena en costas tiene carácter objetivo, de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la ley, en este caso, en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió".

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está prevista en los siguientes casos:

1. . Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Por lo anterior, se le correrá traslado de la solicitud de terminación del proceso a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, en caso que guarde silencio se declarará terminado el proceso mediante auto que producirá los efectos de cosa juzgada.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, MUNICIPIO DE BOSCONIA, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 11 de noviembre de 2021 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORBELIA CERVANTES FLOREZ
DEMAN DADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00112-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha tres (03) de septiembre de 2021 y se ordenó correr traslado de la demanda al representante legal de las entidades demandadas, por el termino treinta (30) días, de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 y 200 del CPACA.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se informa que una de las partes demandadas Municipio de Valledupar- Cesar mediante memorial de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, presentó escrito de contestación a la presente demanda, sin habérsele notificado previamente del auto admisorio, en razón a ello procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 301 del Código General del Proceso estipula lo que a continuación se transcribe:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(..)*

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la parte demandada Municipio de Valledupar, en el sentido de dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

Sin embargo y como quiera que, en la presente acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante accionó igualmente al

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y al MINISTERIO DE HACIENDA, se considera imperioso realizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda de fecha tres (03) de septiembre de 2021 a las demás entidades mencionadas, con el objeto de que estas se pronuncien frente a los hechos y pretensiones elevadas en su contra y así puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: Entiéndase notificada por conducta concluyente a la entidad demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.552.285 de Santa Marta T.P 50.947 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

TERCERO: Por secretaría sígase con el trámite respectivo de notificación del auto admisorio de la demanda de fecha tres (03) de septiembre de 2021 al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de noviembre de 2021 Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00173-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- VISTOS

Como quiera que el auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y dentro del término de traslado la parte ejecutada se opuso a las pretensiones de la demanda, se ordenará correr traslado a las partes para que se pronuncien sobre las mismas y se fijará fecha y hora para celebrar audiencia prevista en el artículo 392 del CGP. Por lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuesta por LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE DE AGUACHICA - CESAR a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas si a bien considera. Por secretaría, remítase las excepciones al correo electrónico del apoderado ejecutante a fin de que tenga acceso a las mismas.

SEGUNDO: Fíjese fecha para continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 392 del CGP para el día viernes (11) de Marzo de 2022 a las 9:00 AM, de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 11 de Noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SIDYS LILIANA CORPUS BERROCAL
DEMAN DADO:	LA E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00198-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha nueve (09) de septiembre de 2021 y se ordenó correr traslado de la demanda al representante legal de la entidad demandada, por el termino treinta (30) días, de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 y 200 del CPACA

Revisada la nota secretarial que antecede, se informa que la parte demandada E.S.E Hospital Eduardo Arredondo Daza mediante memorial de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2021, presentó escrito de contestación a la presente demanda, sin habérsele notificado previamente del auto admisorio, en razón a ello procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En caso en concreto conviene traer a colación el artículo 301 del Código General del Proceso que estipula lo que a continuación se transcribe:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (..).*

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la parte demandada E.S.E Hospital Eduardo Arredondo Daza, en el sentido de dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

El artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 y 200 del CPACA, establece que:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

A su vez el artículo 172 del CPACA, indica:

“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Como se puede observar, los plazos establecidos por el legislador tienen como finalidad que la parte demandada y los sujetos que tenga interés directos en las resultas del proceso pueden pronunciarse dentro del mismo, con el fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

En tal virtud, en casos como el que nos ocupa, en donde la parte demandada E.S.E Hospital Eduardo Arredondo Daza contestó la demanda sin haberse notificado del auto admisorio de la demanda, considera el despacho inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para el cual fue determinado, esto es, que la parte demandada se pronunciara frente a los hechos y pretensiones elevadas en su contra.

Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan la actuación administrativa y como quiera que no se ve menguado el respecto al debido proceso y derecho a la contradicción que le asiste a la parte, el Despacho tiene notificada por conducta concluyente a la entidad demandada.

Por lo anterior, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: Entiéndase notificada por conducta concluyente a la entidad demandada E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor CARLOS IVAN GIL MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.170.813 de Valledupar T.P 180.285 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de noviembre de 2021 Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC. – TELEFONICA
DEMAN DADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE ASTREA (CESAR)
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00217-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2021 y se ordenó correr traslado de la demanda al representante legal de la entidad demandada, por el termino treinta (30) días, de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 y 200 del CPACA.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se informa que la parte demandada alcaldía municipal de Astrea (Cesar) mediante memorial de fecha trece (13) de octubre de 2021, presentó escrito de contestación a la presente demanda, sin habérsele notificado previamente del auto admisorio, en razón a ello procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En caso en concreto conviene traer a colación el artículo 301 del Código General del Proceso que estipula lo que a continuación se transcribe:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (..).*

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la parte demandada Alcaldía municipal de Astrea-Cesar, en el sentido de dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

El artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 y 200 del CPACA, establece que:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

A su vez el artículo 172 del CPACA, indica:

“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Como se puede observar, los plazos establecidos por el legislador tienen como finalidad que la parte demandada y los sujetos que tenga interés directos en las resultas del proceso pueden pronunciarse dentro del mismo, con el fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

En tal virtud, en casos como el que nos ocupa, en donde la parte demandada Alcaldía municipal de Astrea-Cesar contestó la demanda sin haberse notificado del auto admisorio de la demanda, considera el despacho inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para el cual fue determinado, esto es, que la parte demandada se pronunciara frente a los hechos y pretensiones elevadas en su contra.

Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan la actuación administrativa y como quiera que no se ve menguado el respecto al debido proceso y derecho a la contradicción que le asiste a la parte, el Despacho tiene notificada por conducta concluyente a la entidad demandada.

Por lo anterior, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: Entiéndase notificada por conducta concluyente a la entidad demandada LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ASTREA-CESAR del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor JULIO MARIO DELGADO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.618.891 de Astrea-Cesar T.P 235.404 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de noviembre de 2021 Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FARIEL ZAMBRANO ALFARO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LA JAGUA IBIRICO, CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00220-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia que fue admitida mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021, propuesto por el apoderado de la parte demandante presentada el 26 de octubre de 2021. Con fundamento en lo expuesto procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Conviene precisar que la figura del desistimiento de la demanda no se encuentra contemplada en el CPACA, sin embargo, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el es el Código General del Proceso en sus artículos 314 al 316, regula la figura mencionada, por ello debe aplicarse dicha normativa. De conformidad con lo preceptuado el artículo 314 del CGP, se consagra:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo"

Con relación a las costas procesales, en atención a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 314 del CGP, la condena en costas tiene carácter objetivo, de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la ley, en este caso, en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió".

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está prevista en los siguientes casos:

1. . Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Por lo anterior, se le correrá traslado de la solicitud de terminación del proceso a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, en caso que guarde silencio se declarará terminado el proceso mediante auto que producirá los efectos de cosa juzgada.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LA JAGUA IBIRICO, CESAR, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de noviembre de 2021 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KETTY LUZ GUERRA MUÑOZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE TAMALAMEQUE
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00229-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- VISTOS

Como quiera que el auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y dentro del término de traslado la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 31 de Agosto de 2021, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de la E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE - CESAR.

Dicha providencia fue notificada el 12 de Octubre de 2021, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo y no propuso excepciones.

III.- CONSIDERACIONES

La Señora KETTY LUZ GUERRA MUÑOZ mediante apoderada judicial, solicita el pago de la obligación proveniente del contrato No. 0096 de 2018 cuyo objeto fue "*Servicios de apoyo y acompañamiento en los procesos integrales de reorganización administrativa en el manejo y rendición de información en la plataforma SIGEP, PASIVOCOL y la creación y actualización de la página Web de la E.S.E. HOSIPTAL DE TAMALAMEQUE"*, la parte demandante estructura el título ejecutivo complejo con los documentos que a continuación se relacionan:

- ✓ 1. Contrato de prestación de servicios Nº 096 de 2018
- ✓ 2. CDP y R.P
- ✓ 3. Copia de la cedula del demandante.
- ✓ 4. Reconocimiento de deuda por parte de la entidad pública recibida por correo electrónico el día – 29-07-2021

- ✓ 5. Constancia de recibido de respuesta de reconocimiento de deuda vía electrónica 29-07-2021
- ✓ 6. Reclamación de pago a la entidad estatal de fecha 21-11-2018
- ✓ 7. Respuesta a la reclamación de pago fecha 05-12-19
- ✓ 8. Certificación de ejecución expedida por la ESE
- ✓ 9. Informes de cumplimientos.
- ✓ 10. Planilla de pago de seguridad social.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 440 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, cuando no se han propuesto excepciones de las que se enlistan en el artículo 442 del CGP lo que procede es seguir adelante con la ejecución, a la luz de la disposición normativa en cita, a saber:

"Artículo 440: CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como quiera que en el trámite de traslado de la demanda, no propuso excepción alguna frente al mandamiento de pago, notificado en 12 de octubre de 2021, Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones de las enlistadas en el artículo 442 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de LA E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE - CESAR, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo con fecha de 31 de Agosto de 2021 a favor de KETTY LUZ GUERRA MUÑOZ, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: de conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada LA E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE - CESAR, liquídese por secretaria; fíjese como agencia en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 11 de Noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FREDDY DANIEL RIOS ORTIZ y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00249-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2021 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrando que:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (…).*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *(…)".*

Por estimarse procedente, de conformidad con la norma precitada, el despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta dentro del término legal por la parte demandante, respecto de la pretensiones modificadas en el proceso de la referencia conforme al memorial visible dentro del expediente.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas, notifíquese el presente auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada pueda contestar la reforma.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de noviembre de 2021 Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00254-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

Una vez revisada la foliatura del expediente, encuentra el Despacho que el suscrito funcionario está inmerso en una causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"*Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes: 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 053 de fecha 4 de febrero de 2021, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 11 de noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA MAGOLA GUERRA DE CASTRO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00256-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

Una vez revisada la foliatura del expediente, encuentra el Despacho que el suscrito funcionario está inmerso en una causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"*Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes: 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 053 de fecha 4 de febrero de 2021, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 10 de noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANNY REMIGIA CAMACHO DE CAMACHO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00257-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora ANNY REMIGIA CAMACHO DE CAMACHO, actuando por medio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el cual ingreso mediante acta de reparto de fecha diecisiete (17) de septiembre de la presente anualidad.

I.- CONSIDERACIONES

Una vez revisada la foliatura del expediente, encuentra el Despacho que el suscrito funcionario está inmerso en una causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"*Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal

para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes: 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 053 de fecha 4 de febrero de 2021, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _11 de Noviembre de 2021_ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	FERNANDA CUADRO TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - CONSTRUCTORA AIRGUANÍ S.A.S EN REORGANIZACIÓN – SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00258-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora FERNANDA CUADRO TORRES Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI -CONSTRUCTORA AIRGUANÍ S.A.S EN REORGANIZACIÓN – SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 ejusdem consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA promovida por la señora FERNANDA CUADRO TORRES Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI -CONSTRUCTORA AIRGUANÍ S.A.S EN REORGANIZACIÓN – SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI -CONSTRUCTORA AIRGUANÍ S.A.S EN REORGANIZACIÓN – SBS SEGUROS COLOMBIA S.A o a quienes éstos

hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. holmesjose@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la Dr. HOLMES JOSE RODRIGUEZ ARAQUE identificado con la cédula de ciudadanía No 77.188.806 T.P. No. 124.702 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de noviembre de 2021 Hora _____

_____

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER ENRIQUE RIVERA JIMENEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00259-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El señor JAVIER ENRIQUE RIVERA JIMENEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha once (11) de octubre de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor JAVIER ENRIQUE RIVERA JIMENEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. jmabogados86@gmail.com, tegen.javierrivera879@casur.gov.co

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la Dr. JHON HENRY MORENO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.055.272.267 T.P. No. 317.689 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de noviembre de 2021 Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JENNIFER DEL CARMEN DURANTES GAMARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL - UNIDAD ADMNISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00271-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora JENNIFER DEL CARMEN DURANTES GAMARRA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL - UNIDAD ADMNISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha once (11) de octubre de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora JENNIFER DEL CARMEN DURANTES GAMARRA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL - UNIDAD ADMNISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL - UNIDAD

ADMNISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. ricardoam155@gmail.com, ricardoam155@hotmail.com, jededuga@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva a la Dr. RICARDO ALFREDO MARTÍNEZ ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.595.154 de Valledupar T.P. No. 227.006 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de noviembre de 2021 Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GUSTAVO DE JESUS RODRIGUEZ DIAZ Y OTROS
DEMAN DADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00291-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por el señor GUSTAVO DE JESUS RODRIGUEZ DIAZ Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL que ingresó mediante acta de reparto de fecha trece (13) de octubre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por el señor GUSTAVO DE JESUS RODRIGUEZ DIAZ Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Liliana.armenta@outlook.com; asesoriasarmenta@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva a la Dra. LILIANA PATRICIA ARMENTA FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.716.672 de Valledupar T.P No. 151.367 del C.S de la J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de noviembre de 2021 Hora 8:00am

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YULIETH PAOLA AVILA RIVAS Y OTROS
DEMAN DADO:	EL MUNICIPIO DE ASTREA-SECRETARIA DE SALUD y el HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA E.S.E.
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00297-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora YULIETH PAOLA AVILA RIVAS Y OTROS, quien actúan a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE ASTREA - SECRETARIA DE SALUD y el HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA E.S.E. que ingresó mediante acta de reparto de fecha veinte (20) de octubre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda

II. CONSIDERANDO

El artículo 161 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra los requisitos previo a presentar una demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en el numeral 1 de la norma precitada se establece:

> *"1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensiona les, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida (…)".*

Una vez revisado la foliatura aportada al expediente, el despacho avizora que la parte demandante no agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 161 del CPACA. Es por ello que el despacho teniendo en cuenta que la demanda de referencia se tramita dentro del medio de control de reparación directa, resulta imperioso inadmitirla toda vez que según la norma en cita, la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad previo a demandar y como quiera que con la demanda no se aportó el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante los procuradores delegados para asuntos administrativos, de conformidad con la ley, será inadmitida con el fin de que el

apoderado de la parte demandante aporte la conciliación extrajudicial, so pena de ser rechazada.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de reparación directa presentada por la señora YULIETH PAOLA AVILA RIVAS Y OTROS, quien actúan a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE ASTREA - SECRETARIA DE SALUD y el HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA E.S.E. de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: kleberbarrios@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de noviembre de 2021 Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ODONIEL ENRIQUE GOMEZ MANJARREZ
DEMAN DADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL.
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00298-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por el señor ODONIEL ENRIQUE GOMEZ MANJARREZ, quien actúan a través de apoderado judicial en contra de la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL que ingresó mediante acta de reparto de fecha veinte (20) de octubre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda

II. CONSIDERANDO

El artículo 162 ibídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte la parte demandante envió la demanda a los correos electrónicos atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co, usuario@mindefensa.gov.co, ceoju@ejercito.mil.co, deces.oac@policia.gov.co; los cuales no corresponde al buzón electrónico institucional de las demandadas para recibir notificaciones judiciales los cuales son notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co; deces.notificacion@policia.gov.co;

por ende NO se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la accionadas para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de reparación directa presentada por el señor ODONIEL ENRIQUE GOMEZ MANJARREZ, quien actúan a través de apoderado judicial en contra de la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: odonel.gomezm@hotmail.com, jmelendezabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de noviembre de 2021 Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICHARD ALEXIS PARDO ZARATE
DEMANDADO:	EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA.
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00299-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor RICHARD ALEXIS PARDO ZARATE, actuando por intermedio de apoderado judicial contra EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA, que ingresó mediante acta de reparto de fecha veintiuno (21) de octubre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor RICHARD ALEXIS PARDO ZARATE, actuando por intermedio de apoderado judicial contra EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. joaoalexisgarcia@hotmail.com, richardpardozarate@gmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía no 91.161.110 de Floridablanca y T.P. 284.420 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de noviembre de 2021 Hora 8:00am

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLCIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA BECERRA ESCORCIA
DEMAN DADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00301-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO promovido por la señora SANDRA MILENA BECERRA ESCORCIA, quien actúan a través de apoderado judicial en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL que ingresó mediante acta de reparto de fecha primero (01) de noviembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda

II. CONSIDERANDO

El artículo 162 ibídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte la parte demandante envió la demanda a los correos electrónicos: notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co, segen.conciliacion@policia.gov.co, segen.tac@policia.gov.co los cuales no corresponde al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la Policía Nacional el cual es deces.notificacion@policia.gov.co; por ende NO se acredita el envío de

la demanda y sus anexos a la accionadas para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Así mismo se observa que el poder aportado por el apoderado judicial, para actuar dentro del presente proceso, va dirigido al juez de tutela y no al juez contencioso administrativo. Razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma y corrija el poder otorgado por su prohijada.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de reparación directa presentada por la señora SANDRA MILENA BECERRA ESCORCIA, quien actúan a través de apoderado judicial en contra de la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: justiciayderecho2018@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de noviembre de 2021 Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANNY REMIGIA CAMACHO DE CAMACHO
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00302-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*
>
> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."*
>
> Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:
>
> "Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 053 de fecha 4 de febrero de 2021, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de noviembre de 2021 , Hora 8:00 am

_____
YAFI JESÚS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSIRIS ASTRID BILBAO AHUMADA
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION M/PAL- ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00303-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*
>
> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."*
>
> Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:
>
> "Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 053 de fecha 4 de febrero de 2021, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de noviembre de 2021 , Hora 8:00 am

_____
YAFI JESÚS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS MILENA CAÑAS VENERA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00306-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora GLADYS MILENA CAÑAS VENERA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, que ingresó mediante acta de reparto de fecha dos (02) de noviembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada la señora GLADYS MILENA CAÑAS VENERA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. gladyscave1@hotmail.com, heidialcendravilardi@gmail.com.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva a la Dra. HEIDI ALCENDRA VILARDY identificada con cedula de ciudadanía no 1.066.094.664 de Pailitas- Cesar y T.P. 267.228 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de noviembre de 2021 Hora 8:00am

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA MILENA LARRAZABAL CASTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00307-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*
>
> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."*
>
> Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:
>
> "Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*
> *3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."*

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 053 de fecha 4 de febrero de 2021, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 11 de noviembre de 2021 , Hora 8:00 am

_____
YAFI JESÚS PALMA ARIAS
Secretario